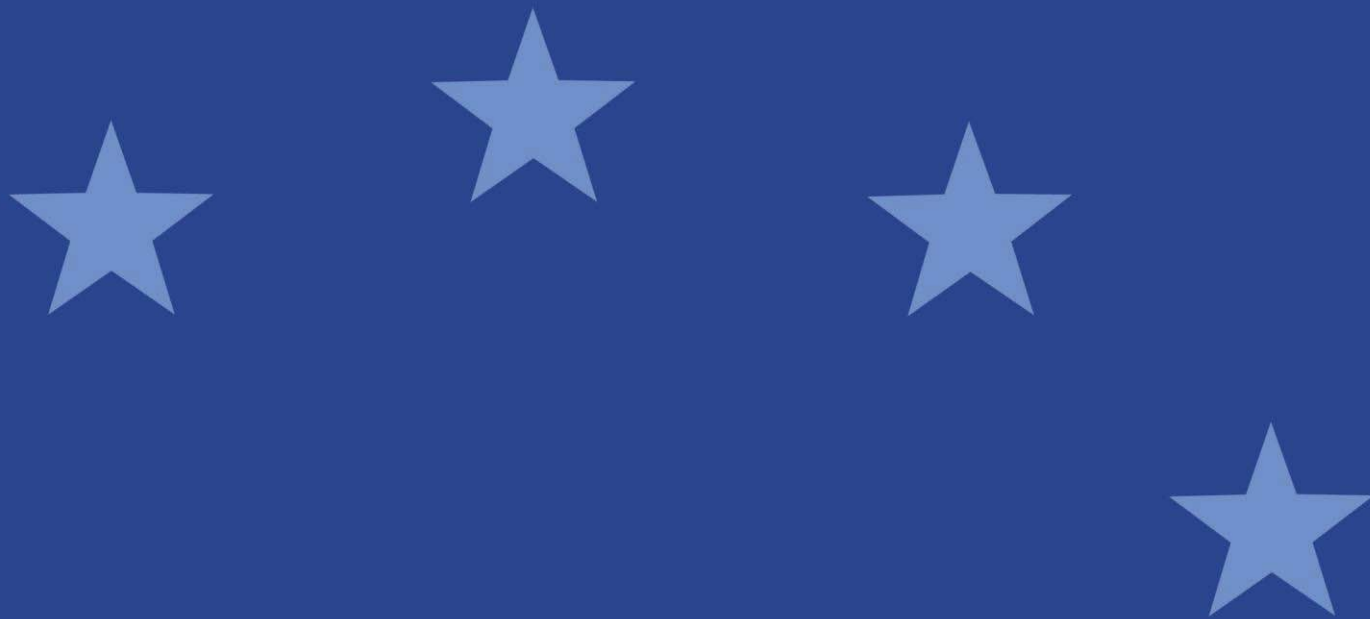




European Securities and  
Markets Authority

## Directrices

Exención para las actividades de creación de mercado y las actividades de los operadores primarios autorizados en virtud del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago





## Índice

I.	Ámbito de aplicación	3
II.	Definiciones	3
III.	Objeto	3
IV.	Obligaciones de cumplimiento y de información	3
V.	Antecedentes e introducción	5
VI.	Definición y ámbito de aplicación de la exención para las actividades de creación de mercado	7
VII.	Determinación de la autoridad competente a la que se ha de remitir la notificación	11
VIII.	Principios generales y criterios para poder acogerse a la exención	11
	<i>VIII.I. Principios generales</i>	<i>12</i>
	<i>VIII.II. Principios y criterios de admisibilidad que deben aplicarse al anunciar «simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado» (artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i)),</i>	<i>12</i>
	<i>VIII.III. Principios y criterios de admisibilidad para la exención que deben aplicarse al negociar «en el marco de su actividad habitual, ejecutando(dando contrapartida a) órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes» (artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii))</i>	<i>16</i>
	<i>VIII.IV. Cobertura anticipada de posiciones con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra k), inciso iii) 17</i>	
IX.	Proceso de exención	17
X.	Medidas transitorias	21

## I. **Ámbito de aplicación**

1. Las presentes directrices serán de aplicación a las empresas de inversión, las entidades de crédito, las entidades de terceros países y las empresas a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado I, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID).
2. Estas directrices se aplicarán respecto a la notificación de la exención de las actividades de creación de mercado y a las de los operadores primarios autorizados en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (el «Reglamento»).

## II. **Definiciones**

*EEE:* Espacio Económico Europeo

*Reglamento de ESMA:* Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión

*MiFID:* Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros

## III. **Objeto**

3. El objeto de las presentes directrices es:
  - Ayudar a la entidad notificante en el proceso de notificación, al especificar y describir el contenido de la notificación escrita y ofrecer una plantilla de formulario para la notificación;
  - Desarrollar un enfoque común para la presentación del formulario de notificación, evaluándose la admisibilidad de las actividades de la entidad notificante para la exención y supervisándose tales condiciones de admisibilidad una vez se haya recurrido a la exención.

## IV. **Obligaciones de cumplimiento y de información**

### **Categoría de las directrices**

4. El presente documento contiene directrices establecidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir estas directrices y recomendaciones.

5. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las directrices deberán dar cumplimiento a las mismas incorporándolas a sus prácticas de supervisión, incluyendo aquellos casos en los que determinadas directrices del documento se dirigen fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros.

### **Requisitos de información**

6. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a ESMA si han adoptado o tienen intención de adoptar las presentes directrices, con indicación de los motivos en caso de no adoptarlas, dentro del plazo de dos meses después de la publicación. En el sitio web de ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.
7. Los participantes en los mercados financieros no están obligados a notificar.

## V. Antecedentes e introducción

8. El Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de marzo de 2012, entró en vigor el 1 de noviembre de 2012.
9. El artículo 17 del Reglamento contempla la exención para las actividades de creación de mercado y las de operadores primarios autorizados. Las disposiciones del Reglamento establecen la notificación a la autoridad competente de la intención de hacer uso de la exención, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 5 (al Estado miembro de origen para las actividades de creación de mercado) y 6 (a la autoridad competente pertinente para la deuda soberana y las actividades del operador primario autorizado), aunque las actividades objeto de exención podrían llevarse a cabo en otras jurisdicciones no incluidas dentro del ámbito de supervisión de dicha autoridad. En el caso concreto de las entidades de terceros países no autorizadas en la Unión, la notificación deberá remitirse a la autoridad competente de la plataforma de negociación principal de la Unión en la que operen (véase la sección VII sobre la determinación de la autoridad competente).
10. Para garantizar la igualdad de condiciones, la coherencia de las prácticas de mercado y la convergencia de las prácticas de supervisión en el EEE, ESMA ha elaborado estas directrices sobre las actividades de creación de mercado definidas en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento y sobre un planteamiento común en relación con la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 17.
11. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra k), «actividades de creación de mercado» son las actividades de las empresas de inversión, las entidades de crédito, las entidades de terceros países o una de las empresas contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra I), de la Directiva 2004/39/CE (MiFID) que sean miembros de una plataforma de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión haya declarado equivalente de conformidad con el artículo 17, apartado 2, si actúan como principal (por cuenta propia) en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de una plataforma de negociación, en cualquiera de las siguientes formas:
  - a. anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado,
  - b. en el marco de su actividad habitual, ejecutando (dando contrapartida a) órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes,
  - c. cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades a que se refieren las letras a) y b).
12. El artículo 2, apartado 1, letra n), define al «operador primario autorizado» como una persona física o jurídica que haya firmado un contrato con un emisor soberano o que haya sido oficialmente reconocido como operador primario por un emisor soberano, o en su nombre, y que, en virtud de dicho acuerdo o reconocimiento, se comprometa a actuar como principal (por cuenta propia) en conexión con las operaciones del mercado primario y secundario relativas a la deuda emitida por ese emisor.

13. Las disposiciones del artículo 17, apartado 1, eximen a las entidades que lleven a cabo operaciones realizadas con actividades de creación de mercado del cumplimiento de los requisitos de transparencia en materia de posición corta neta para acciones y deuda soberana, las restricciones impuestas a las ventas en corto descubiertas de dichos instrumentos y la prohibición de realizar una permuta de cobertura por impago soberano descubierta. Conviene hacer hincapié en que la exención se aplica únicamente a las operaciones llevadas a cabo al desempeñar actividades de creación de mercado, tal como se definen en el apartado 11, letras a) a c); no se aplica a toda la cartera de actividades de la entidad notificante. Tal como se establece claramente en el considerando 26, esta excepción no abarca a la operativa de negociación propietaria.
14. De conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento, las personas físicas que actúen como operadores primarios autorizados a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra n), no están obligadas a notificar posiciones cortas netas en deuda soberana, no están sujetas a la restricción aplicable a las ventas en corto descubiertas de instrumentos de deuda soberana y no tienen prohibido realizar una permuta de cobertura por impago soberano descubierta. Conviene recordar que la exención no se aplica a toda la cartera de actividades de los operadores primarios autorizados. También es importante tener en cuenta que esta exención se aplicará a cualquier instrumento financiero, incluidas las permutas de cobertura por impago relacionadas con la deuda soberana para la que la persona en cuestión sea operador primario autorizado y actúe en calidad de tal.
15. Sólo podrá hacerse uso de las exenciones previstas en el artículo 17, apartados 1 y 3, si se ha notificado previamente por escrito a la autoridad competente la intención de recurrir a las mismas con una antelación mínima de 30 días naturales con respecto a la fecha en que la persona física o jurídica se proponga hacer uso de la exención por primera vez.
16. La autoridad competente podrá prohibir el uso de una exención por la persona notificante si considera que ésta no cumple las condiciones establecidas para la exención. La prohibición motivada se comunicará por escrito dentro del plazo de 30 días naturales tras la recepción de la notificación completa, incluida toda la información pertinente que se cita en el apartado 65. Cuando la autoridad competente considere que la notificación reúne las condiciones de exención, podrá informar de ello a la entidad notificante sin tener que esperar a que transcurra el plazo de 30 días naturales.
17. Se reconoce que el requisito de preaviso de 30 días establecido en el Reglamento podría plantear dificultades prácticas en determinados supuestos (por ejemplo, en el caso de las ofertas públicas). En este caso, la autoridad competente deberá recibir la notificación lo antes posible, de manera que pueda estar en condiciones de i) tramitar la notificación en menos de 30 días y ii) confirmar a la entidad notificante que no tiene intención de prohibir el uso de la exención. ESMA entiende que la explícita comunicación positiva realizada al efecto por parte de la autoridad competente permitiría a la entidad hacer uso de la exención a partir de la fecha de recepción de la notificación.
18. Por otra parte, la autoridad competente pertinente podrá, en cualquier momento, decidir la retirada de la exención en caso de que se hayan producido cambios en las circunstancias de la persona física o jurídica por los que ya no reúna las condiciones que regulan la exención. Ello puede ser el resultado de la evaluación de las condiciones a iniciativa propia de las autoridades competentes o como consecuencia de una notificación posterior recibida en virtud del artículo 17, apartados 9 y 10, de la persona física o jurídica y en la que se indique que se ha producido un cambio que afecta a su idoneidad para hacer uso de la exención.

## **VI. Definición y ámbito de aplicación de la exención para las actividades de creación de mercado**

19. Con el fin de garantizar que la exención se aplique de manera uniforme, es importante alcanzar una interpretación común de las actividades exentas. Concretamente, para beneficiarse de la exención, las actividades de creación de mercado deberán realizarse negociando como principal (por cuenta propia) en un instrumento financiero en cualquiera de las dos formas y actividades de cobertura relacionadas que se especifican en el artículo 2, apartado 1, letra k), ya sea dentro o fuera de una plataforma de negociación, por las siguientes entidades:
  - a. Una empresa de servicios de inversión que sea miembro de una plataforma de negociación,
  - b. Una entidad de crédito que sea miembro de una plataforma de negociación,
  - c. La entidad de un tercer país que sea miembro del mercado de un tercer país, cuyo marco jurídico y de supervisión haya sido declarado equivalente por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2,
  - d. La entidad de un tercer país que sea miembro de una plataforma de negociación en la Unión Europea, o
  - e. Una empresa de las mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra l), de la Directiva 2004/39/CE, que sea miembro de una plataforma de negociación.
20. A modo de conclusión de lo anteriormente expuesto, las actividades concretas de una entidad deberán cumplir tres condiciones previas para que pueda acogerse a la exención de las disposiciones del Reglamento:
  - a. ser miembro del mercado en el que
  - b. actúa como principal (por cuenta propia) en una de las formas definidas en el apartado 11 supra
  - c. en el instrumento financiero para el que ha notificado la exención.
21. No obstante, no es necesario que la persona realice las actividades de creación de mercado únicamente en dicha plataforma de negociación o mercado o que sea reconocida como creador de mercado o proveedor de liquidez en el marco de las normas de dicha plataforma de negociación o de dicho mercado. Tampoco se requiere que se tenga una obligación contractual específica para la realización de actividades de creación de mercado. Por ejemplo, una persona puede beneficiarse de la exención si opera en una plataforma de negociación o en un mercado para cubrir posiciones, derivadas de sus actividades en virtud del artículo 2, apartado 1, letra k), incisos i) o ii), del Reglamento y llevadas a cabo fuera de tal plataforma de negociación o mercado.
22. ESMA toma nota de que los servicios de la Comisión Europea han expresado por escrito su análisis jurídico de la definición de actividades de creación de mercado recogida en el artículo 2, apartado 1, letra k), del Reglamento, en el que se especifica claramente que es preciso evaluar todas las condiciones anteriores para acogerse a la exención de las actividades de creación de mercado en

relación con cada instrumento financiero individualmente considerado De acuerdo con el análisis de la Comisión Europea, las actividades de creación de mercado en instrumentos no admitidos a negociación o no negociados en alguna plataforma, como es el caso de muchas permutas de cobertura por impago de deuda soberana (CDS), ciertos bonos soberanos o productos derivados no admitidos a cotización en alguna plataforma de negociación o en un mercado, no podrían acogerse a la exención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento, puesto que no puede cumplirse el requisito de membresía de mercado.

23. Cabe señalar que la exención sólo abarca las actividades que en las circunstancias específicas de cada operación, se llevan a cabo realmente en calidad de creador de mercado, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra k), del Reglamento. En consecuencia, se espera que las personas que notifiquen la intención de hacer uso de la exención por realizar actividades de creación de mercado no vayan a mantener, posiciones cortas significativas, salvo por breves periodos de tiempo.
24. Las actividades de arbitraje (en particular las ejecutadas entre instrumentos financieros distintos pero basados en idéntico subyacente) no se consideran actividades de creación de mercado a los efectos del ámbito de aplicación del Reglamento y, por lo tanto, no quedarán exentas.
25. Al llevar a cabo actividades de cobertura en virtud del artículo 2, apartado 1, letra k), inciso iii), el volumen de la posición con fines de cobertura ha de ser proporcional al volumen de la exposición cubierta para que tales actividades puedan acogerse a la exención. La persona deberá estar en condiciones de justificar, a petición de la autoridad competente, por qué no ha sido posible la cobertura exacta de la posición. La diferencia deberá ser, en cualquier caso, insignificante.
26. Una vez que se cumplan las condiciones, las actividades de creación de mercado de una entidad en el instrumento concreto o en los relacionados con éste podrán, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, quedar exentas de la aplicación de los artículos 5, 6, 7, 12, 13 y 14 del Reglamento, es decir, de los requisitos de transparencia en materia de posición corta neta para acciones y deuda soberana, las restricciones impuestas a las ventas en corto descubiertas de acciones y deuda soberana y la prohibición de realizar una permuta de cobertura por impago soberano descubierta.
27. Sin embargo, las actividades de creación de mercado relativas a permutas de cobertura por impago de deuda soberana no están exentas de la aplicación del artículo 8 del Reglamento, es decir, de la notificación a las autoridades competentes de una posición descubierta en una permuta de cobertura por impago de deuda soberana en los casos en que la autoridad competente haya suspendido la restricción aplicable a dichos instrumentos de conformidad con el artículo 14, apartado 2.

### **Una exención basada por instrumento**

28. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra k), las actividades de creación de mercado, a su vez, se definen como aquéllas en que se actúa como principal (por cuenta propia), en relación con un instrumento financiero. En consecuencia, la exención en virtud del artículo 17, apartado 1, aplica a las actividades realizadas respecto a un instrumento financiero, es decir instrumento por instrumento, no debiéndose considerar una exención global para las actividades de creación de mercado en general. La notificación presentada al comunicar a la intención de hacer uso de la exención con arreglo al artículo 17, apartado 1, y la utilización ulterior de tal exención debe, por lo tanto, referirse a un instrumento financiero emitido por un emisor particular sometido al Reglamento, a saber:
  - a. Acciones de un emisor a las que la regulación es aplicable;



- b. emisor soberano con arreglo a la definición del Reglamento.

29. Dicha notificación de la exención deberá indicar:

- a. En el caso de acciones, el instrumento concreto para el que se notifican las actividades de creación de mercado con fines de exención;
- b. En el caso de la deuda soberana y si procede en el de las permutas de cobertura por impago de deuda soberana, el emisor soberano en cuya deuda se notifiquen actividades de creación de mercado con fines de exención.

30. Si las actividades de creación de mercado se llevan a cabo en un instrumento financiero, diferente a acciones y a instrumento de deuda soberana, que cree posiciones largas o cortas tal como se definen en los artículos 3 y 4 del Reglamento, la notificación deberá especificar, por un lado el tipo de instrumento financiero con arreglo a las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 918/2012 de la Comisión y por otro las acciones o el emisor de deuda soberana correspondientes. Es importante señalar que las actividades de creación de mercado en las acciones o la deuda soberana correspondientes (instrumento subyacente), únicamente estarán exentas en la medida en que se lleven a cabo con fines de cubrir las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades de creación de mercado en el instrumento financiero en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra k), inciso iii), del Reglamento.

31. Esta información debe permitirle a la autoridad competente evaluar si, sea por instrumento o por emisor de deuda soberana, procede prohibir o no el uso de la exención de conformidad con el artículo 17, apartado 7.

32. A los efectos de la exención con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento, se entiende que los instrumentos financieros citados en el apartado 30 son aquéllos admitidos a negociación en una plataforma de negociación cuyas posiciones han de tenerse en cuenta al calcular la posición corta neta. A saber, para las acciones, se trataría de los instrumentos enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 918/2012 de la Comisión:

- a. Opciones,
- b. Warrants,
- c. Futuros,
- d. Instrumentos vinculados a un índice,
- e. Contratos por diferencias,
- f. Acciones y participaciones de fondos cotizados,
- g. Permutas financieras,
- h. Apuestas por diferencias (spread bets),
- i. Productos preempaquetados de inversión minorista o profesional,

- j. Derivados complejos,
- k. Certificados vinculados a acciones,
- l. Certificados globales de depósito.

En cuanto a los emisores soberanos, se trataría de los instrumentos enumerados en la parte 2 del anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 918/2012 de la Comisión:

- a. Opciones,
  - b. Futuros,
  - c. Instrumentos vinculados a un índice,
  - d. Contratos por diferencias,
  - e. Permutas financieras,
  - f. Apuestas por diferencias (spread bets),
  - g. Derivados complejos,
  - h. Certificados vinculados a deuda soberana.
33. Concretamente, las actividades de creación de mercado de una persona en derivados y fondos cotizados (ETF) en las que, respectivamente, los activos subyacentes de los derivados y los activos integrantes del ETF son instrumentos financieros sujetos al régimen, podrían acogerse a la excepción en tanto la negociación en los activos subyacentes de que se trate se realice con fines de cubrir las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades en los derivados y los ETF correspondientes.
34. Este planteamiento se atiene al texto del Reglamento. También hay que recordar que, con arreglo a los principios generales de interpretación de la legislación europea, tal como se aplican de manera general, una exención incluida en un texto legislativo europeo debe interpretarse de forma restringida. Por otra parte, cualquier otra interpretación restringiría la eficacia del Reglamento, al ampliar, *de facto*, sin limitación el ámbito de aplicación de las exenciones.

### **Requisito de membresía**

35. Cualquier persona física o jurídica que se proponga hacer uso de la exención relativa a las actividades de creación de mercado y notifique su intención a la autoridad competente correspondiente deberá ser miembro de una plataforma de negociación (es decir, de un mercado regulado o de un SMN, de acuerdo con la definición en el artículo 4, apartados 14 y 15, de la Directiva MiFID), o bien de un mercado «equivalente» de un tercer país, donde negocie como principal (por cuenta propia) en un instrumento financiero en cualesquiera de las dos formas y actividades de cobertura especificadas en el artículo 2, letra k).
36. En ambos casos, el instrumento objeto de la notificación deberá ser admitido a negociación o negociarse en tal plataforma o mercado al que la persona en cuestión es miembro. En cuanto a los

instrumentos financieros contemplados en el apartado 30, no es obligatorio ser miembro de la plataforma de negociación en la que la acción subyacente o la deuda soberana correspondiente se haya admitido a negociación o se negocie.

## **VII. Determinación de la autoridad competente a la que se ha de remitir la notificación**

37. El Reglamento especifica a qué autoridad competente debe notificar una persona física o jurídica su intención de hacer uso de una exención si se trata de actividades de creación de mercado o si actúa como operador primario autorizado. No obstante, se distingue entre una entidad de un tercer país no autorizada en la Unión y otras personas, autorizadas, registradas o domiciliadas en la Unión.
38. En el caso de las personas autorizadas en la Unión, la autoridad competente a efectos de notificación será:
  - para la exención por realización de actividades de creación de mercado, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la citada persona, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra i), del Reglamento;
  - para la exención de los operadores primarios autorizados, la autoridad competente del Estado miembro de la deuda soberana en cuestión.
39. En el caso de una entidad de un tercer país no autorizada en la Unión (entidad de un tercer país), en el artículo 17, apartado 8, del Reglamento se define la autoridad competente a los efectos de remitir la notificación como la correspondiente a la de la plataforma de negociación principal de la Unión en la que operen. Por consiguiente, cuando la entidad de un tercer país tenga intención de hacer uso de la exención en relación con actividades de creación de mercado para un instrumento financiero específico o como operador primario deberá remitir la notificación a la autoridad de la plataforma de negociación en la que lleve a cabo la mayor parte de sus actividades de negociación en Europa.
40. La entidad de un tercer país deberá evaluar su actividad en el transcurso del año anterior sobre la base del volumen efectivo negociado (tal como se define en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión) por plataforma de negociación al realizar actividades de creación de mercado con instrumentos financieros en Europa y operaciones del mercado secundario con instrumentos de deuda soberana como operador primario autorizado e identificar en qué plataforma de negociación europea (a saber, mercado regulado o SMN) es más activa.
41. Ello proporcionará a cada entidad de un tercer país un único punto de notificación en Europa y una única autoridad competente europea a la que dirigir la notificación, independientemente del instrumento financiero de que se trate.

## **VIII. Principios generales y criterios para poder acogerse a la exención**

42. Los principios y criterios siguientes no tienen por objeto complementar o modificar la definición de actividades de creación de mercado<sup>1</sup>, sino establecer las normas que las autoridades competentes

---

<sup>1</sup> En particular, estos criterios no pretenden ampliar o reducir el alcance de la creación de mercado tal como se define actualmente en la Directiva MiFID o tal como se definirá tras la revisión de la misma.

deberán tener en cuenta a la hora de evaluar si una entidad que ha notificado una exención con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento tiene derecho a beneficiarse de la misma.

### VIII.I. Principios generales

43. Una persona que, como se ha definido anteriormente, se proponga hacer uso de la exención establecida en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento deberá:
- ser miembro de una plataforma de negociación en la que el instrumento financiero en cuestión haya sido admitido a negociación o se negocie y en la que lleve a cabo actividades de creación de mercado en dicho instrumento,
  - cumplir las normas generales y los requisitos particulares aplicables a las actividades de creación de mercado impuestas por la plataforma de negociación o el mercado del tercer país, en su caso,
  - mantener registros de órdenes y operaciones relacionadas con sus actividades de creación de mercado para las que solicita la exención, de manera que puedan distinguirse fácilmente de su operativa de negociación propietaria,
  - adoptar procedimientos internos con respecto a las actividades de creación de mercado para las que se haya solicitado la exención que permitan identificar dichas actividades de manera inmediata y poder poner registros de órdenes y operaciones fácilmente a disposición de la autoridad competente a petición de la misma;
  - poseer un sistema de cumplimiento normativo y unos recursos de auditoría efectivos y una infraestructura que le permita supervisar las actividades de creación de mercado para las que solicita la exención,
  - ser capaz de demostrar en cualquier momento a la autoridad competente que su actividad de creación de mercado satisface los principios y criterios recogidos en las directrices.

### VIII.II. Principios y criterios de admisibilidad que deben aplicarse al anunciar «simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y que contengan precios competitivos proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado» (artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i)),

44. El principio general predominante aplicable a todas las clases de activos es que una entidad que notifique su intención de hacer uso de la exención para sus actividades de creación de mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i), deberá proporcionar de forma regular y permanente liquidez al mercado anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas. Es importante señalar que el tiempo de presencia, el precio y los requisitos de tamaño de las cotizaciones no son independientes sino que interactúan entre sí. Las actividades de creación de mercado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i), que estén exentas en virtud del artículo 17 serán aquellas en las que una persona ofrezca precios de magnitud comparable y en condiciones competitivas, conforme a los criterios de exención especificados y conforme, como mínimo, al tiempo de presencia obligatoria, cuando sea pertinente.

45. ESMA considera conveniente incluir en esta serie de directrices los criterios de exención con arreglo a los cuales las autoridades competentes deben evaluar las notificaciones presentadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, en cuanto a acciones y derivados sobre acciones negociados en una plataforma de negociación. ESMA podría publicar, a su debido tiempo, criterios relativos a otras clases de activos cubiertos por el Reglamento. La Autoridad tendrá en cuenta las conclusiones del Reglamento MiFIR y la Directiva MiFID respecto a la definición de creación de mercado al objeto de garantizar la coherencia de la normativa comunitaria. ESMA seguirá realizando un seguimiento de las evoluciones en el mercado y, en el futuro, podría revisar los criterios de exención definidos.
46. Por lo que se refiere al tiempo de presencia, una persona que realice actividades de creación de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i), deberá estar presente en el libro de órdenes o introducir cotizaciones en una plataforma de negociación de acciones o derivados sobre acciones para los que solicite la exención durante una proporción suficiente del período de negociación obligatorio. A este respecto, el Reglamento no parece exigir una presencia ininterrumpida aunque sí establece que la presencia debe ser regular y permanente. Por consiguiente, la presencia en el mercado debe consistir en:
  - a. Llevar a cabo actividades de creación de mercado que den lugar a la exención todos los días en los que el mercado esté abierto;
  - b. introducir órdenes que cumplan los criterios mencionados a continuación, con una frecuencia razonable, es decir sin interrumpirse la actividad de creación de mercado durante un período de tiempo significativo en una sesión de negociación.
47. En lo que respecta al requisito de anunciar cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, el Reglamento no especifica si los precios anunciados deben ser igualmente competitivos en la compra y en la venta. Por ello, ESMA considera que el diferencial de compraventa propuesto por la persona que lleve a cabo las actividades de creación de mercado puede ser asimétrico, es decir, que puede apartarse del punto medio de la horquilla de precios de compra y venta del mercado del instrumento financiero correspondiente. El grado de competitividad de los precios puede, por consiguiente, diferir en la compra y la venta en un momento dado, en función del propósito de su estrategia, siempre que la entidad que lleve a cabo actividades de creación de mercado cumpla con el objetivo de proporcionar liquidez al mercado. En cualquier caso, la posible asimetría no debe dar como resultado que el precio de compra o de venta no sea competitivo.
48. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, para las acciones que cumplan los requisitos para ser calificadas como líquidas con arreglo a la Directiva MiFID:
  - a. presencia regular y permanente en el mercado significa que las actividades de creación de mercado deben llevarse a cabo bien en base mensual o bien en base diaria durante al menos el 80 % de la totalidad del tiempo de negociación. Este requisito de presencia podría reducirse en caso de situaciones de mercado anómalas, según se definan en virtud de las normas de la plataforma de negociación correspondiente. Para aquellas acciones líquidas a efectos de la Directiva MiFID cuyo precio en una plataforma de negociación se determine exclusivamente mediante subastas, el concepto de presencia regular y permanente no tiene un significado equivalente al aplicable a las acciones cuya negociación se lleva a cabo de manera continuada. En tales casos, el criterio de presencia

regular y permanente se evaluará, como mínimo, teniendo en cuenta los estándares definidos al respecto para creadores de mercado /proveedores de liquidez aceptados en los instrumentos mediante las normas de la plataforma de negociación en la que el instrumento se haya admitido a negociación. Para solicitar la exención relativa a las actividades de creación de mercado en estos instrumentos, la persona en cuestión deberá introducir órdenes de compra y venta durante el período de subasta de tal modo que sus órdenes permanezcan cuando la subasta concluya y se determine el precio de cierre del instrumento.

- b. precios competitivos son los que se encuentran dentro de la horquilla (diferencial) máxima de precios de demanda y oferta exigidos a los creadores de mercado/proveedores de liquidez en virtud de las normas de la plataforma de negociación para los instrumentos en cuestión. En los casos en que dicha plataforma de negociación no establezca normas sobre diferenciales de compraventa máximos para creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados, podrá hacerse referencia a los requisitos fijados en las normas relativas a creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados en otra plataforma de negociación en la que se negocie activamente el instrumento en cuestión. En caso de que esta opción no sea posible, y en última instancia, el precio competitivo será evaluado respecto a la proporción del diferencial medio de la horquilla de precios de demanda y oferta observado en el instrumento en cuestión en la plataforma de negociación donde se negocie. Cualquier asimetría entre los precios de compra y de venta estará sujeta a las condiciones establecidas en el apartado 47 *supra*.
  - c. El volumen de las órdenes introducidas por creadores de mercado en el libro de órdenes no será menor al exigido a los de creadores de mercado/proveedores de liquidez reconocidos con arreglo a las normas de la plataforma de negociación en la que se negocien las acciones en cuestión. En los casos en que dicha plataforma de negociación no establezca normas sobre el volumen de las órdenes para creadores de mercado/proveedores de liquidez reconocidos, podrá hacerse referencia a los requisitos fijados en las normas relativas a creadores de mercado/proveedores de liquidez reconocidos de otra plataforma de negociación en la que se negocie activamente el instrumento en cuestión. En caso de que esta opción no sea posible, y como último recurso, el volumen de las órdenes introducidas en calidad de creador de mercado debe evaluarse en relación con la volumen medio de la transacción (ATS) del instrumento en cuestión.
49. En cuanto a acciones que no puedan considerarse acciones líquidas con arreglo a la Directiva MiFID y a derivados sobre acciones negociados en una plataforma de negociación:
- a. la obligación de tener una presencia regular y permanente en el mercado debe evaluarse con respecto a las normas de contratación de la plataforma de negociación para creadores de mercado/proveedores de liquidez reconocidos respecto a instrumentos financieros que hayan sido admitidos a negociación
  - b. Los precios competitivos deben estar dentro de la horquilla máxima de precios de demanda y oferta para creadores de mercado/proveedores de liquidez, establecidos según las normas de la plataforma de negociación. Cualquier asimetría entre los precios de compra y de venta estará sujeta a las mismas condiciones establecidas en el apartado 47 *supra*.

- c. el volumen de las órdenes no será significativamente inferior al exigido a los creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados en virtud de las normas de contratación de la plataforma en la que se negocien los instrumentos en cuestión.

En cuanto a las acciones no líquidas, en los casos en que la plataforma de negociación no establezca normas relativas a uno de los criterios establecidos en las letras b) y c) para creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados, podrá hacerse referencia a los requisitos fijados en las normas relativas a creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados en otra plataforma de negociación en la que se negocie activamente el instrumento en cuestión.

En caso de que esta opción no sea posible, en última instancia y en función de los criterios pertinentes:

- los precios competitivos deberán evaluarse como proporción del diferencial medio de la horquilla de precios de demanda y oferta observado en relación con el instrumento en cuestión en la plataforma de negociación donde se negocie o, en última instancia, deben mantenerse dentro de los diferenciales máximos de la horquilla de precios de demanda y oferta establecidos por la plataforma de negociación;
- el volumen de las órdenes o cotizaciones emitidas en calidad de creador de mercado se evaluará con respecto al volumen medio de la transacción (ATS por sus siglas en inglés) para el instrumento en cuestión en la plataforma en la que se negocie.

En cuanto a los derivados sobre acciones, en los casos en que la plataforma de negociación no establezca normas en relación con uno de los criterios establecidos en las letras a), b) y c) para creadores de mercado o proveedores de liquidez reconocidos, podrá hacerse referencia a los requisitos pertinentes fijados en las normas de otra plataforma de negociación relativos a creadores de mercado/proveedores de liquidez aceptados en la que se negocie activamente un contrato derivado similar, si hubiere.

50. Una entidad podrá demostrar que cumple estos criterios *a posteriori*, remitiéndose, a la negociación histórica realizada o, *a priori*, remitiéndose a la negociación que tiene intención de llevar a cabo en el futuro.
51. ESMA propone que las autoridades competentes adopten el siguiente enfoque respecto a la evaluación de la notificación de la intención de hacer uso de la exención:
  - a. Cuando una persona pueda demostrar que es parte de un contrato o programa de creación de mercado o provisión de liquidez con una plataforma de negociación o un emisor que satisfaga o supere los tres criterios anteriores, se partirá del supuesto de que su notificación debe ser aceptada por la autoridad competente. Cabe señalar que, independientemente de que sea parte del contrato, la persona deberá, no obstante, cumplir los criterios pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra k), es decir, ser miembro de una plataforma de negociación, actuar como principal (por cuenta propia), etc.;



- b. Cuando una persona no sea parte de un contrato o programa como el descrito anteriormente deberá evidenciar que cumple los criterios establecidos anteriormente, así como los demás requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra k).
52. Por otra parte, la persona notificante deberá estar en condiciones de facilitar información o pruebas adicionales a peticiones *ad hoc* de la autoridad competente. En concreto:
- a. Evidencia del volumen comparable de las órdenes;
  - b. Evidencia de la competitividad de los precios de las órdenes;
  - c. Evidencia de la presencia regular y permanente en el mercado.

**VIII.III. Principios y criterios de admisibilidad para la exención que deben aplicarse al negociar «en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes» (artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii)**

53. Además de los principios generales establecidos en el apartado 43, para actuar como principal (por cuenta propia) cuando se ejecuten órdenes iniciadas por clientes o se responda a las solicitudes de compraventa de clientes para la constitución de actividades de creación de mercado a efectos del presente Reglamento, una persona deberá demostrar a la autoridad competente que es una empresa de inversión, una entidad de crédito, una entidad de un tercer país o una empresa a los efectos de la letra i) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE y que tal actividad de negociación forma y formará parte de su «actividad habitual».
54. Para poder acogerse a la exención en calidad de tal, los creadores de mercado deberán
- a. comprometerse a la provisión regular de precios a los clientes o mantener la capacidad de proporcionar una cotización en respuesta a la solicitud de un cliente; y
  - b. estar preparados para negociar con clientes cuando se les solicite por éstos.
55. En este sentido, la autoridad competente tendrá en cuenta las siguientes cuestiones:
- Si, y en qué medida, la persona ya negocia de manera frecuente y sistemática en el instrumento financiero en cuestión ejecutando órdenes de clientes o respondiendo a las solicitudes de éstos. Si la actividad de creación de mercado se realiza en instrumentos que se negocian de manera infrecuente y *ad hoc*, es crucial que el creador de mercado esté dispuesto y preparado a ofrecer precios a los clientes en cualquier momento del tiempo de actividad y que esté asimismo preparado para negociar en respuesta a una solicitud del cliente, con una expectativa razonable de negociar en cualquier instrumento solicitado por aquél. Ha de tratarse de instrumentos o categorías de instrumentos definidas de antemano, por ejemplo, los índices o instrumentos principales de un mercado regulado. La presentación de la estrategia general de negocio podría utilizarse como prueba pertinente en apoyo de la admisibilidad para la exención de una actividad conforme al artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii);
  - El nivel de actividad (para que se notifique la exención) con respecto a la operativa de negociación propietaria general de la persona;



- En caso de que la persona no negocie aún de manera frecuente y sistemática en el instrumento financiero en cuestión para ejecutar órdenes de clientes o para responder a solicitudes de éstos:

si tiene una expectativa razonable de que lo hará en el futuro, junto al fundamento de dicha expectativa y los supuestos de negocio que la justifiquen (también en relación con su negociación para clientes con otros instrumentos financieros). Podrá hacerse referencia a la expectativa razonable de negociar en un instrumento financiero específico en una notificación a las AC.

#### **VIII.IV. Cobertura anticipada de posiciones con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra k), inciso iii)**

56. Una entidad que actúe como principal (por cuenta propia) anticipándose a órdenes o solicitudes de clientes que prevé se materialicen a corto plazo puede beneficiarse de la exención aplicable a las actividades de creación de mercado en la medida en que la cobertura anticipada de posiciones sea necesaria para la ejecución real de las actividades de creación de mercado y no se lleve a cabo por otros motivos, como por ejemplo especulativos. Si la orden o solicitud del cliente no se recibe, la posición acumulada a través de la cobertura anticipada deberá deshacerse de manera rápida y ordenada (y, en cualquier caso, en cuanto ello sea realizable).
57. El creador de mercado deberá estar en condiciones de demostrar que la negociación anticipándose a las solicitudes de los clientes guarda correlación con las operaciones realizadas en el desempeño de actividades de creación de mercado en cualquier momento.

#### **IX. Proceso de exención**

58. El uso de la exención, de conformidad con el Reglamento, se basa en el requisito de notificación de la intención. No se trata de un proceso de autorización o concesión de licencia. No obstante, la autoridad competente notificada podrá prohibir el uso de la exención, bien en el momento de la notificación o bien posteriormente, si considera que ya no se cumplen las condiciones para la misma.
59. En lo que se refiere al ámbito geográfico general de la exención relativa a un instrumento financiero específico y a la posible repercusión en los mercados europeos, la autoridad competente concreta que haya recibido la notificación relativa a dicho instrumento deberá responder sobre su decisión de si debe prohibir o no el uso de la misma.
60. Además, de conformidad con el Reglamento, la competencia para prohibir el uso de la exención corresponde a la autoridad competente que haya sido notificada. Por consiguiente, ESMA considera que cualquier decisión de dicha autoridad competente relativa a la denegación del beneficio de la exención a una persona deberá ser motivada y formularse por escrito.
61. En función de las disposiciones jurídicas y reglamentarias nacionales, y aunque no lo requiera el Reglamento, una autoridad competente a la que se notifique la intención de hacer uso de una exención podrá responder formalmente a la persona notificante que no se opone al uso de esa exención.

62. En este contexto es, por tanto, esencial contar con una aplicación armonizada de las disposiciones del presente Reglamento en relación con la (a) notificación de la intención de hacer uso de la exención, (b) su contenido, (c) el método de tramitación de las notificaciones recibidas por las autoridades competentes pertinentes y (d) el planteamiento de evaluación de las condiciones de exención que pueda dar lugar a la decisión de una autoridad competente de prohibir el uso de la exención, incluidos los criterios que deben tenerse en cuenta, ya sea en el momento de la notificación inicial o posteriormente.

### **Notificación de la intención**

63. El planteamiento común de los requisitos relativos a la información incluida en la notificación de la intención de hacer uso de la exención deber ser equilibrado, de modo que se garantice que las autoridades competentes reciban información suficiente. Esta información deberá permitir la puesta en práctica de un proceso de evaluación de la notificación eficaz y, al mismo tiempo, evitar la imposición de requisitos de notificación desproporcionados a las personas que tengan la intención de hacer uso de la exención.
64. La notificación deberá presentarse a la autoridad competente pertinente en formato electrónico, de conformidad con el modelo que figura en los anexos I y II, en los idiomas aceptados por la autoridad competente de dicho Estado miembro, y confirmarse por escrito si así lo requiere el marco jurídico y reglamentario de dicho Estado miembro. De adjuntarse documentación complementaria, éste podrá presentarse en un idioma de uso común en el ámbito de las finanzas internacionales.
65. Dependiendo del tipo de exención (operadores primarios autorizados o actividades de creación de mercado), la entidad notificante deberá facilitar la siguiente información:
- a. Para los operadores primarios autorizados:
    - i. Datos de la parte notificante;
    - ii. Datos de la persona de contacto de la parte notificante;
    - iii. Copia del acuerdo/reconocimiento suscrito con un emisor soberano o con la persona que actúe en su nombre.
  - b. Para las actividades de creación de mercado:
    - iv. Datos de la parte notificante;
    - v. Datos de la persona de contacto de la parte notificante;
    - vi. Categoría de la parte notificante:
      - 1. Entidad de crédito;
      - 2. Empresa de servicios de inversión;
      - 3. Entidad de un tercer país; o

4. Empresa, tal como que describe en el artículo 2, apartado 1, letra i), de la Directiva 2004/39/CE.
- vii. Mercado del que la persona notificante es miembro;
- viii. Descripción de las actividades que especifiquen la capacidad concreta, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra k), del Reglamento:
  1. Forma de actuación con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i);
  2. Forma de actuación con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii), y naturaleza de los servicios de facilitación a los clientes:
    - a. Ejecutando (dando contrapartida a) órdenes iniciadas por los clientes;
    - b. Respondiendo a las solicitudes de compraventa de los clientes.
- ix. En relación con cada forma de actuación, se notificarán los instrumentos financieros respecto a los cuales se tiene la intención de hacer uso de la exención. La descripción podrá adoptar la forma de una lista de instrumentos financieros individuales o una especificación clara de los instrumentos de que se trate (por ejemplo, FTSE 100 en una fecha determinada), siempre que dé lugar a una lista cerrada de instrumentos específicos y permita a la autoridad competente notificada identificar inequívocamente todos los instrumentos para los que se declara la exención;
- x. En caso de acuerdo contractual en vigor para la prestación de servicios de creación de mercado, descripción de las obligaciones y actividades principales con arreglo al contrato o una copia del mismo;
- xi. En caso de que se lleven a cabo actividades de creación de mercado con los instrumentos contemplados en el apartado 30, por ejemplo, ETF, derivados cotizados, etc., la categoría correspondiente de los instrumentos financieros de acuerdo con la sección C del anexo I de la Directiva MiFID, por ejemplo, categoría 3: participaciones en organismos de inversión colectiva;
- xii. Si no puede demostrarse la existencia de una actividad de creación de mercado anterior en un instrumento financiero específico (por ejemplo, ofertas públicas), la intención de iniciar una nueva actividad de creación de mercado en un nuevo instrumento financiero, etc.):
  1. En cuanto a la forma de actuación en el caso de actividades de creación de mercado a los efectos del artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i), la indicación de los volúmenes diarios previstos relativos a la actividades de creación de mercado en un instrumento financiero;
  2. En cuanto a la forma de actuación en el caso de las actividades a los efectos del artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii), la indicación de los

volúmenes semanales previstos relativos a las actividades de creación de mercado en un instrumento financiero.

66. En cuanto a la exención aplicable a los operadores primarios autorizados o a las actividades de creación de mercado, la categoría de la parte notificante (empresa de inversión, entidad de crédito, miembro del mercado) es una condición que debe evaluarse y comprobarse de forma clara en base a las pruebas facilitadas por la entidad notificante.
67. Debe tenerse en cuenta que tal evaluación puede ser más compleja para entidades de terceros países: más allá de garantizar que el mercado del tercer país del solicitante se declare equivalente, la cooperación y el intercambio de información con los reguladores de dicho tercer país pueden ser necesarios y se llevarán a cabo con arreglo a la disposición del artículo 38 del Reglamento.

### **Supervisión de las condiciones de exención**

68. De conformidad con el artículo 17, apartados 9 y 10, toda persona que haya efectuado una notificación con arreglo a lo previsto en el apartado 5 o 6 del artículo 17 comunicará, lo antes posible y por escrito, a la autoridad competente los cambios que se hayan producido y que afecten a su idoneidad para hacer uso de la exención. A la luz de los cambios notificados, la autoridad competente examinará, dentro del plazo de dos semanas, si las actividades pertinentes aún pueden beneficiarse de la exención.
69. En el marco de los métodos y las prácticas de supervisión comunes, las autoridades competentes podrán llevar a cabo por iniciativa propia revisiones para verificar en cualquier momento si las actividades de la persona física o jurídica satisfacen las condiciones aplicables a la exención.

### **Situación específica de las medidas de emergencia**

70. Cuando en circunstancias excepcionales y en el ejercicio de sus competencias, con arreglo a la sección 1 del capítulo V del Reglamento, una autoridad competente tenga que introducir medidas temporales que trasciendan el régimen ordinario, dicha autoridad podrá decidir eximir a las actividades de creación de mercado u a las actividades de operadores primarios autorizados de la aplicación de tales medidas. Se trata de una facultad discrecional de la autoridad que introduce la medida. En particular, la autoridad competente podrá ejercer cierto nivel de discreción al disponer tal exención. Sin perjuicio de otras excepciones que pueda concretar una autoridad competente, cuando una excepción se aplique a las actividades de creación de mercado, éstas deberán entenderse con arreglo a la definición del Reglamento.

### **Cooperación entre autoridades competentes**

71. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, la exención la concederá la autoridad competente de la persona notificante y, en el caso de una entidad de un tercer país, la autoridad competente de la plataforma en la que tenga lugar la mayor parte de su negociación, y deberá ser admitida en toda la Unión.
72. Sin embargo, es posible que, en relación con determinados instrumentos financieros, la autoridad competente del mercado en el que se desarrolla la actividad de creación de mercado (que es la autoridad del país de acogida para la persona notificante) pueda recibir datos más exhaustivos para verificar el desempeño concreto de las actividades de creación de mercado para las que dicha

persona está exenta. Concretamente, puede suceder que en el desempeño de las funciones de supervisión cotidiana de las operaciones en el mercado local, la autoridad del país de acogida pueda encontrar pruebas de un presunto incumplimiento de las condiciones aplicables a la exención de las actividades de creación de mercado por parte de un particular. En tal caso, la autoridad del país de acogida presentará la prueba correspondiente a la autoridad competente del país de origen que otorga la exención.

73. La autoridad competente del país de origen, una vez estudiadas y analizadas las pruebas facilitadas, cooperará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Reglamento.
74. Las discrepancias entre las autoridades competentes se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 de ESMA.

#### **X. Medidas transitorias**

75. De conformidad con el artículo 17, apartado 14, del Reglamento, las notificaciones a una autoridad competente podrán efectuarse en cualquier momento dentro de los 60 días naturales que preceden al 1 de noviembre de 2012. No obstante, las notificaciones efectuadas antes de la entrada en vigor de las directrices, que no cumplan los requisitos establecidos en las mismas se someterán a examen y evaluación con arreglo a las disposiciones que figuran en las directrices dentro del plazo de los seis meses posteriores a la aplicación de dichas directrices.
76. Cabe señalar que el Reglamento no contiene una cláusula de exención por derechos adquiridos referida a las exenciones concedidas antes de su aplicación. Por lo tanto, las entidades cuyas actividades estén exentas por los regímenes nacionales en materia de venta en corto antes de la entrada en vigor del Reglamento deberán notificar por escrito a las autoridades competentes su intención de hacer uso de la exención de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento.

## Anexo I

### Notificación de la intención de hacer uso de la exención de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago

<b>1</b>	<b>Datos de LA PARTE NOTIFICANTE</b>	
a)	Nombre APELLIDOS Razón social completa de la empresa	
b)	Código BIC (si el titular dispone del mismo)	
c)	País	
d)	Dirección	
<b>2</b>	<b>Persona de contacto</b>	
a)	Nombre Apellidos	
b)	Número de teléfono	
c)	Número de fax	
d)	Correo electrónico	
<b>3</b>	<b>Instrumentos financieros</b>	
	Descripción del emisor soberano del instrumento de deuda  (proporciónese información en una hoja de cálculo específica que enumere el/los emisor(es) soberano(s) en formato CSV)	

Fecha, firma \_\_\_\_\_

#### IMPORTANTE:

Este formulario de notificación sólo será válido cuando se presente junto con una copia del acuerdo/reconocimiento suscrito con un emisor soberano o con la persona que actúe en su nombre.

## Anexo II

### Notificación de la intención de hacer uso de la exención de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago

<b>1</b>	<b>Datos de LA PARTE NOTIFICANTE</b>	
a)	Nombre APELLIDOS Razón social completa de la empresa	
b)	Código BIC (si el titular dispone del mismo)	
c)	País	
d)	Dirección	
<b>2</b>	<b>Persona de contacto</b>	
a)	Nombre Apellidos	
b)	Número de teléfono	
c)	Número de fax	
d)	Correo electrónico	

<b>3</b>	<b>Información sobre creación de mercado</b>	
a)	Categoría (de la parte notificante [entidad de crédito, empresa de servicio de inversión, entidad de un tercer país o empresa mencionada en la letra i) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE])	
b)	Membresía (plataforma[s] de negociación de la[s] que es miembro)	
c)	DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACTIVIDADES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, LETRA k), o INDICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2, APARTADO 1, LETRA k),	
d)	INSTRUMENTO(S) FINANCIEROS(S) (proporciónese información en una hoja de cálculo específica en formato CSV)	
	i) INSTRUMENTO (acción, emisor soberano del instrumento de deuda, permutas de cobertura)	
	ii) CATEGORÍA DEL INSTRUMENTO con el que se llevan a cabo las actividades de creación de mercado, sólo cuando sea diferente de i) (designación del instrumento/activo subyacente)	
e)	DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL (obligaciones y actividades principales)	



Fecha, firma \_\_\_\_\_



### Anexo III

**Formato de la hoja de cálculo (archivo CSV) que se utilizará junto con los formularios de notificación de la intención de hacer uso de la exención de conformidad con el artículo 17, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago**

**Nombre de la autoridad competente que informa:**

**Nombre de la persona notificante:**

**Código de identificación\* (por ejemplo, BIC):**

\* especifíquese de qué código se trata si no es el BIC

#### Para acciones

N.º	ISIN	Nombre del emisor:	Membresía (art. 17, apdo. 1)
1			
2			
3			
4			
...			

**Para bonos soberanos**

N.º	Nombre del emisor soberano	Membresía (art. 17, apdo. 1)
1		
2		
3		
4		
...		

**Para permutas de cobertura por impago soberano**

N.º	Nombre del emisor soberano	Membresía (art. 17, apdo. 1)
1		
2		
3		
4		
...		

**Para instrumentos distintos de acciones, instrumentos de deuda soberana o permutas de cobertura por impago soberano (CDS) que crean una posición corta o larga**

N.º	Categoría (parte C, anexo I de la Directiva 2004/39/UE)	Instrumento financiero subyacente
1		
2		
3		
4		
...		

